

**RAD 08001405301020210052800**

Pura De la cruz olivero <puradelacruzolivero@gmail.com>

Mié 20/10/2021 15:03

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA. RAD. 08001405301020210052800

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DEMANDANTE:  
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A NIT 860.058.070-6

DEMANDADO: YULIETH PAOLA PREDIQUEZ JIMÉNEZ

PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, mayor de edad, CC N° 57.401.348, Tarjeta Profesional N° 78.546 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com). He recibido poder para contestar la demanda presentada por la CONSTRUCTORA COLPATRIA NIT 860.058.070-6, para que se dé por terminado el contrato celebrado entre la CONSTRUCTORA COLPATRIA.



**SEÑORES**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA. RAD. 08001405301020210052800**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A NIT 860.058.070-6**

**DEMANDADO: YULIETH PAOLA PREDIQUEZ JIMÉNEZ**

**PURA DE LA CRUZ OLIVEROS**, mayor de edad, CC N° **57.401.348**, Tarjeta Profesional N° **78.546** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com).

He recibido poder para contestar la demandada presentada por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA NIT 860.058.070-6**, para que se dé por terminado el contrato celebrado entre la **CONSTRUCTORA COLPATRIA Y LA SEÑORA YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ C.C 1.140.837.806**, por lo consiguiente procedo a contestar la presente demanda y presentar por separado las excepciones previas, conforme lo estipula la ley 1564 del 2012 en el Art 96 y el Art 100 del código general de proceso, por eso señor Juez teniendo en cuenta los hechos procedo de la siguiente manera.

**PRIMERO.** Sí es cierto.

**SEGUNDO.** Sí es cierto.

**TERCERO.** Si es cierto.

**CUARTO.** Si es cierto.

**QUINTO.** No es cierto. No es como dice el promitente vendedor que la señora **YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ** únicamente abonó el precio de **\$4.957.000** La Constructora Colpatria ha faltado a la verdad, cuando no ha dado claridad de que, mi poderdante entregó la suma de **\$4.957.000 para correr las correspondientes escrituras** y el demandante jamás le cumplió al Banco Caja Social con el tiempo para correr las mismas y así el banco le dio otra oportunidad a la Constructora y mandó a citar al Despacho del banco Caja Social para que realizara las correcciones correspondientes. El demandante retiró la escritura del banco y jamás la corrigió.

**SEXTO:** No es cierto. El Banco Caja Social aprobó bajo un documento oficial la suma de \$44.000.000 a favor de mi poderdante amortizado con el subsidio de vivienda Mi Casa Ya por \$25.000.000, dado el convenio del Gobierno Nacional y el Sistema Financiero de Colombia. Es por esto que la Constructora Colpatria le hace



entrega a mi poderdante del predio y mi poderdante hace una inversión automáticamente de \$27.000.000 para adecuación a una vivienda digna.

**SEPTIMO:** Sí es cierto.

**OCTAVO:** No es cierto, el Banco Caja Social le informa a la constructora Colpatria el tiempo para correr las escrituras y esta Constructora no cumple con el plazo estipulado por el banco, el Banco Caja Social le da otra oportunidad a la Constructora Colpatria para que realice la corrección de las escrituras, como lo ordenaron los Abogados del Banco y como ya lo he expresado, la Constructora retiró las escrituras del Banco, pero jamás las corrigió.

**NOVENO:** No es cierto, el Banco jamás se denegó a firmar las escrituras, la Constructora Colpatria jamás corrigió la escritura pública como le ordenó el Banco Caja Social, ya que tenía que volver a pagar este tipo de actos ya que mi poderdante había desembolsado para este tipo de actos la suma de **\$4.957.000**

**DECIMO:** Sí es cierto, mi poderdante recibió el bien inmueble, al cual le invirtió el valor de \$27.000.000 para adaptarlo a una vivienda digna.

**UNDÉCIMO:** Sí se pactaron arras, pero estas deben ser pagadas a favor de mi poderdante ya que, quien incumplió el contrato fue la Constructora Colpatria al no realizar las correspondientes correcciones a las escrituras.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, jamás hubo incumplimiento por parte de mi poderdante ni por parte del Banco Caja Social, ya que fue la Constructora Colpatria la que no hizo en tiempo las escrituras ni las corrigió conforme indicaron los Abogados del banco.

**DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. La promitente vendedora incumplió su obligación de realizar en tiempo las escrituras y después el Banco Caja Social requirió a la Constructora Colpatria para ordenarle corregir las escrituras públicas y el demandante jamás lo hizo.

**DÉCIMO CUARTO:** No es cierto. Lo que pretende el demandante, ya que estos días de plazo de la Constructora pudo subsanar las escrituras y jamás lo hizo ya que no hubo ninguna eventualidad de la promitente compradora, sino que hubo una acción del promitente vendedor que no cumplió.

**DÉCIMO QUINTO:** Sí es cierto. Pero se le informó a la promitente vendedora, que había que hacer un trámite legal ya que el trámite que se había hecho ante el Banco Caja Social había requerido más de un año para que se aprobara dicho crédito y que no era en ese momento procedente de forma inmediata realizar la nueva solicitud de crédito, ya que el banco había determinado que se habían incumplido los plazos.

**DÉCIMO SEXTO:** Se debe probar, porque no se ha presentado ninguna nueva solicitud de crédito al Banco Caja Social.



**DECIMO SÉPTIMO:** Sí es cierto. Pero se le informó a la constructora Colpatria que estaba obligada a reparar el daño causado porque el incumplimiento al contrato y al Banco Caja Social es responsabilidad de la constructora y no de mi poderdante.

Por lo tanto, Sr. Juez, **teniendo en cuenta las pretensiones** formuladas en la demanda correspondiente por la Constructora Colpatria, y basados en los hechos de la contestación de la demanda y las pruebas presentadas sírvase señor Juez decretar:

**PRIMERO:** No se declare la resolución del contrato firmado entre la Constructora Colpatria y mi poderdante, ya que el responsable de que no se haya realizado la acción correspondiente es la constructora Colpatria ya que incumplió con tiempo, incumplió con subsanación de la Escritura Pública como se puede probar con el oficio del Banco Caja Social a la Constructora.

**SEGUNDO:** Que se deniegue al demandante la solicitud de restitución del bien inmueble, por las razones de hechos, pruebas documentales donde el demandante le incumplió al Banco Caja Social, perjudicando de esta manera a mi poderdante.

**TERCERO:** Que, probados los hechos y robustecidos con documentos, el demandante incumplió y es el obligado a pagar las arras a favor de la demandada.

**CUARTO:** Que se deniegue reconocimiento de pago de intereses ya que, mi poderdante jamás ha incumplido con el contrato y que la Constructora es responsable por los hechos ocasionados en contra de mi poderdante.

**QUINTO:** No se puede condenar a mi poderdante a la pérdida de oportunidad ya que el demandante generó toda esta situación fáctica al no cumplir con el tiempo para correr la correspondiente escritura pública, no cumplir con lo ordenado por el BANCO Caja Social, dado el tiempo que se dio para la corrección, esta retiró las escrituras del banco y jamás hizo la corrección, perjudicando a mi poderdante.

**SEXTO:** Sr. Juez, deniéguese todo lo incoado y las pretensiones de la parte demandante, por los hechos narrados y las pruebas documentales fácticas presentadas, ya que, como se puede observar con la prueba del Banco Caja Social, la constructora Colpatria fue la que incumplió el contrato, no mi poderdante.

Teniéndose en cuenta, que el demandante cita el art. 1543 del Código Civil, donde dice *Existencia de la cosa prometida bajo condición*, esta norma jurídica en ningún momento puede ser aplicada a mi poderdante, ya que como se puede probar la existencia de incumplimiento debe aducirse al promitente vendedor quien no realizó dentro del término las escrituras, y el banco Caja Social, haciendo salvedad y teniendo documento donde se puede probar por Acción de Tutela presentada por mi poderdante el banco deja expreso que la constructora jamás saneó las escrituras, esto porque no quiso asumir el costo de dicho trámite, perjudicando a mi poderdante.



Téngase en cuenta, Sr. Juez, que dentro de la demanda existe un documento registrado como la Prueba N° 3 Carta de Aprobación del Crédito, donde el Banco Caja Social el 8 de mayo de 2019, le indica a mi poderdante que se ha aprobado su crédito y también el subsidio de vivienda para este tipo VIPA y que, desde el 8 de mayo de 2019, la constructora ya tenía conocimiento del plazo dado por el banco para correr las correspondientes escrituras y como se puede observar a pesar de tener la certificación:

- 1- No se realizó automáticamente el contrato, ya que esta aprobación del crédito, que mi poderdante duró más de un año realizando todo tipo de diligencias a fin de obtener la aprobación del crédito para su vivienda. Con el agravante de que el banco el 19 de septiembre de 2019 le oficia a mi poderdante y se ratifica en el crédito para que se realice todo tipo de diligencias dentro del tiempo requerido por la ley, y por fin, ante la persistencia de mi poderdante, la constructora teniendo con suficiente antelación el dinero para correr las escrituras y no lo hacía, el 26 de diciembre de 2019 cita a mi poderdante para realizar la Escritura en la Notaria 3ra de Barranquilla, después de casi siete meses de tener la aprobación del crédito.

Así mismo se puede observar el documento donde el Banco Caja Social le informa a mi poderdante, que el día 05 de febrero de 2020, la constructora recoge de las instalaciones del banco Caja Social para que corrigiera las escrituras y jamás fueron corregidas. Con esto se puede probar que el incumplimiento es de la constructora y no de mi poderdante.

### **PRUEBAS**

- 1- Téngase en cuenta el documento del 8 de mayo de 2019 del Banco Caja Social en donde le indica a mi poderdante que ha sido aprobado su crédito hipotecario 105010710100210 y allí se puede observar, Sr. Juez, la suma aprobada por \$44.000.000, lo que automáticamente genera el subsidio Mi Casa Ya, amortizado por \$24.000.000
- 2- Véase el documento donde el Banco Caja Social ante la Acción Tutelar presentada por mi poderdante indica la responsabilidad de la constructora Colpatria y hace claridad plenamente que ratificada desde el 19 de septiembre de 2019 con una vigencia de 120 días al crédito hipotecario 105010710100210, y allí se deja ver, Sr. Juez, que el 27 de enero de 2020, el Banco Caja Social remite correo electrónico a la Constructora Colpatria solicitando recoger la escritura 7262 del 27 de diciembre de 2019 de mi poderdante, ya el Banco consideraba mi poderdante como cliente de su entidad porque así refleja la expresión en el documento y le hace ver a la constructora que haga las correcciones, y desde el 27 de enero de 2020, las escrituras son retiradas hasta el 5 de febrero de este año, sin informarle a mi poderdante que había que corregir las escrituras, causando un daño e incumpliendo con el contrato firmado.



# Pura Luz De La Cruz Oliveros

Abogada Titulada

Sr. Juez, doy por contestada la demanda presentada por la Constructora Colpatria y presentaré por aparte las excepciones previas conforme lo dictamina el Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

Correo: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com)

De usted, atentamente:

**PURA DE LA CRUZ OLIVEROS**

**CC N° 57.401.348**

**TP N° 78.546 del CSJ**



**SEÑORES**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**SEÑOR**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**E.S.D**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A NIT 860.058.070-6**

**DEMANDADO: YULIETH PAOLA PREDIQUEZ JIMÉNEZ**

**RADICADO: 08001405301020210052800**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, C.C. No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena, Tarjeta Profesional N° 78.546 DEL Consejo Superior de la Judicatura, correo: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com)**

Teniendo en cuenta que la ley 1564 del 2012 que es el código general de proceso, en donde en el Art 100 se perpetúan las excepciones previas, en la cual la demandada objeta que la responsabilidad en el incumplimiento del contrato celebrado con la constructora **COLPATRIA** es 100% de la constructora teniéndose en cuenta los siguientes hechos, pruebas que valoran y dan sustentos a las excepciones previas.

## **HECHOS**

**PRIMERO.** La constructora tuvo conocimiento para correr las correspondientes escrituras públicas.

**SEGUNDO.** La constructora dentro del tiempo ordenado por el Banco Caja Social no realizo las escrituras.

**TERCERO.** El Banco CAJA SOCIAL le ordeno corregir la escritura pública 7262 del 27 de diciembre de 2019 celebrada en la notaria tercera de barranquilla.

**CUARTO.** El Banco CAJA SOCIAL el 27 de enero de 2020 remitió al correo de la constructora solicitando recoger la escritura pública donde se le ordenaba hacer las correcciones correspondientes.

**QUINTO.** El día 5 de febrero de 2020 retiro de la sede del banco caja social la escritura pública N°7262 del 27 de diciembre de 2019

**SEXTO.** la constructora Colpatria tenía que realizar las correcciones ordenadas por el bando y jamás realizaron estas correcciones.



## PRUEBAS

Téngase en cuenta:

1. Documento emitido por el BANCO CAJA SOCIAL, ante la tutela presentada en donde este deja claro:
  - a. Que dio un término de 120 días de vigencia para correr las correspondientes escrituras.
  - b. Que remitió al correo de la constructora solicitando recoger las escrituras para su corrección.
  - c. Que el banco ordeno corrección a la escritura entregada el 27 de diciembre de 2019.
2. Documento emitido por el Banco Caja Social del 8 de mayo de 2019 en donde se dio la aprobación del crédito. N° 105010710100210.

## FUNDAMENTO EN DERECHO

Téngase en cuenta señor Juez el ART 100 de la ley 1564 del 2012 del nuevo código general de proceso en donde dictamina las **excepciones previas**, también el Art 101 del Código General Del Proceso.

## COMPETENCIA

Señor Juez teniendo en cuenta la normativa de la demanda presentada por la constructora Colpatria que recayó ante este despacho y conforme a las normas contempladas en el nuevo código general de proceso ley 1564 del 2012 y en donde el demandante conforme a las pruebas presentadas, podrá presentar ante este despacho las excepciones previas y se le dé trámite legal correspondiente, por esto señor Juez es usted competente para conocer de las presentes excepciones previas y darles el traslado correspondiente de las mismas.

## RAZONES DE DERECHO

Teniéndose en cuenta los documentos presentados por el Bando Caja Social el día 8 de mayo de 2019 donde queda aprobado el crédito N°105010710100210 en donde se le aprobó la suma de 44 millones de pesos para pagarlos en 240 meses y el tipo de programa del gobierno MI CASA YA y automáticamente se obtenía el subsidio de vivienda por valor de 24 millones de pesos y el documento donde el banco refleja todos los requerimientos que se hicieron para que cumpliera con la elaboración de la escritura pública y después al quedar mal redactada el banco ordeno la corrección, nacen las siguientes razones en derecho.



PRIMERO. La señora YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ cumplió con el derecho de presentarle la aprobación de crédito a la constructora COLPATRIA como lo certifico el banco el día 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Jamás la señora YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ incumplió con su obligación pactada en el contrato y que entrego la suma de \$4 4.187.450 como soporte de pago de la escritura pública realizada la cual quedo irregular y era una obligación de la constructora pagar la corrección de esta escritura ya que los errores fueron cometidos por la misma.

TERCERO. La constructora en una acción desleal e ilegal no corrigió la escritura, perjudicando de esta manera a YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ ya que este acto tenía que pagarse nuevamente por parte de la constructora y dejo vencer tiempo y finalizado el terminado se desaprobó el crédito hipotecario por parte del Banco caja social, perjudicando a la señora YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ.

### PRETENSIONES

Teniéndose en cuenta señor juez los hechos narrados, y las pruebas presentadas sírvase y declárese por este despacho declarar aprobada las excepciones previas presentadas en su despacho, las que aducen falta de responsabilidad civil indalgado a mi poderdante por parte del demandante ya que como se puede probar hay inexistencia de responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta lo informado por el banco caja social, el demandante no cumplió con lo ordenado por el Banco CAJA SOCIAL.

Condenar teniéndose en cuenta las pruebas presentadas, al demandante a pagar los perjuicios, por incumplir por lo ordenado por el banco.

Atentamente:

**PURA DE LA CRUZ OLIVEROS**  
**C.C. No. 57.401.348 de Fundación – Magdalena**  
**TP. N° 78.546 DEL C.S.J**

Bogotá D.C., 08 de Mayo de 2019

Señor(es)  
YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ  
KR 20 68C 03  
SOLEDAD (Atlántico)

Ref.: Aprobación de Crédito Hipotecario 105010710100210

Apreciado(a) señor(a):

Para el Banco Caja Social es grato comunicarle que se aprobó su solicitud de crédito hipotecario en los siguientes términos:

- . Nombres y apellidos del (los) titular(es) del crédito:  
YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ, CC 1.140.837.806
- . Valor: \$ 44,000,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE)
- . Plazo: 240 meses
- . Sistema de Amortización: AMORTIZACION EN UVR - CUOTA DECRECIENTE - FRECH
- . Tipo de programa de gobierno: MI CASA YA VIS-VIP

A partir de la fecha de generación de esta comunicación, usted(es) cuenta(n) con 540 días para escoger la vivienda que cumpla con sus necesidades. Respecto de la elección del inmueble, las siguientes son las condiciones mínimas que el mismo debe cumplir para que el Banco acepte su financiación:

1. Para inmuebles de estratos 5 y 6, se financia máximo el 50% del valor comercial, según el avalúo.
2. El valor del crédito deberá ajustarse a los montos máximos de financiación establecidos en la ley, de acuerdo con el tipo de vivienda (70 % para no VIS y 80 % para VIS, siempre y cuando estén incluidas en las estrategias o convenios del Banco).
3. La vivienda que se presente como garantía debe disponer de los servicios de energía, acueducto y alcantarillado definitivos, y no puede estar localizada en una zona de riesgo que no pueda subsanarse.
4. Cuando la vivienda presentada como garantía figure como lote en el certificado de tradición y libertad, usted(es) deberá(n) hacer la declaración de la construcción ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, previo al iniciar el proceso de constitución de la garantía.
5. No se aceptan viviendas sobre las cuales esté constituido patrimonio de familia, que presenten limitaciones al dominio, como embargos, condiciones resolutorias, sucesiones pendientes y usufructo, o que tengan una hipoteca constituida.

<sup>1</sup> Para los créditos en unidades de valor real (UVR), se hará la conversión del valor correspondiente en dichas unidades, con base en la cotización que corresponda al día en que se haga el desembolso. El sistema de amortización que registró el crédito se encuentra debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera.

**ANEXO CARTA DE APROBACIÓN  
PROGRAMA DE GOBIERNO MI CASA YA VIP Y VIS**

Por medio de la presente comunicación el Banco Caja Social se permite informarle que, de acuerdo con su solicitud de postulación para la asignación del subsidio familiar de vivienda del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - "Mi Casa Ya", a continuación presentamos el resultado de la verificación efectuada en el sistema de información habilitado por Fonvivienda, para determinar si su hogar cumple con las condiciones para ser beneficiario:

- . Postulantes: YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ, 1140837806
- . Fecha de la consulta: 06/05/2019
- . Código de la familia: 346700
- . Estado del hogar: Habilitado
- . Rango de ingresos: Hasta 2 SMMLV

Adicional a lo anterior, le informamos que con fundamento en lo dispuesto en el ordinal e) del artículo 15 del Decreto 428 de 2015 se entiende que el formato firmado de postulantes, presentado al momento de la solicitud del crédito hipotecario, constituye una declaración juramentada en la que manifiesta: 1) el cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del programa del Gobierno "Mi Casa Ya", 2) que no está incurso en inhabilidades para solicitarlo 3) que los datos suministrados son ciertos, 4) la autorización para verificar la información suministrada y, 5) la aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de asignación, o para restituir el subsidio asignado, en caso de verificarse que la información aportada no corresponde a la verdad.

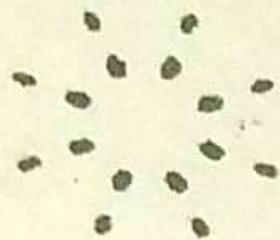
Si el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos indica que su hogar cumple con éstos, Fonvivienda procederá a la expedición del acto administrativo respectivo de asignación. En este punto, recordamos, como es de su conocimiento, que la asignación del subsidio familiar de vivienda está sujeta a la verificación del cumplimiento de los requisitos y a la disponibilidad de coberturas del Programa al momento del desembolso.

Conforme al párrafo del artículo 17 del decreto en mención, los hogares solicitantes del subsidio deben mantener las condiciones y requisitos para acceder al programa "Mi Casa Ya", desde la entrega de la información en la solicitud de crédito ante el Banco hasta el momento de la firma de la escritura pública de adquisición de la vivienda.

Respecto al subsidio a la de tasa de interés, informamos que está condicionado al valor de la vivienda nueva de interés social urbana, definido por el avalúo comercial que se realice al momento de la asignación del subsidio familiar de vivienda, además, de estar sujeto también la disponibilidad de coberturas ofrecidas dentro del programa "Mi Casa Ya" cuando se desembolse el crédito.

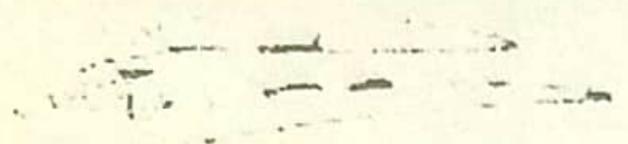
Finalmente, reiteramos nuestra disposición para atender sus inquietudes en nuestras oficinas o en la Línea Amiga, 307 7060 en Bogotá y 01 8000 910 038 desde el resto del país.

Cordialmente,



# Banco Caja Social

Su banco amigo.

  
Esperanza Pérez Mora  
Vicepresidente Banca Masiva



CSH- 0277

Bogotá D.C.,

Señora

**YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ**

Calle 116 No. 4ªB 91 Conjunto golondrino

Teléfono (s): 8903432 -3165202439

Barrio: Alameda del rio

Barranquilla

[puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com)

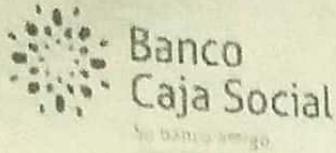
Asunto: TUTELA – Información proceso constitución de garantía crédito hipotecario  
Reclamo 10329950 relacionado a la radicación 80014189002-2021-00043-00

Respetada Señora Yulieth:

Reciba en nombre de Banco Caja Social un saludo cordial. Para nuestra Entidad es muy importante dar respuesta a las comunicaciones de nuestros clientes, una vez conocida la acción de tutela mediante la cual solicita información sobre el proceso de constitución de garantía solicitud de crédito hipotecario 105010710100210, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Se realiza validación en el sistema confirmando que la solicitud de crédito hipotecario 105010710100210 tenía carta de ratificación generada el 19 de septiembre de 2019 y con una vigencia de 120 días.
2. El 27 de enero de 2020 Banco Caja Social remite correo electrónico a Constructora Colpatria solicitando recoger la escritura 7262 del 27 de diciembre de 2019 del cliente YULIETH PAOLA PEDRIGUEZ JIMENEZ; el abogado asignado no autorizó la firma por parte de Banco Caja Social, por correcciones.
3. El 05 de febrero de 2020 Constructora Colpatria recoge de las instalaciones de Banco Caja Social la escritura mencionada en el numeral No. 2.

De acuerdo a lo anterior confirmamos que Banco Caja Social no ha firmado la escritura



CSH-0277

Si tiene alguna inquietud adicional puede comunicarse a través de la Línea Amiga 307 7060 en Bogotá o 01 8000 910 038, desde el resto del país, opción 3 o a través de su celular marcando #233. También podrá contactarnos a través de nuestra página en internet [www.bancocajasocial.com](http://www.bancocajasocial.com)

**WILLIAM GUERRERO ESPINEL**  
Supervisor Centro de Servicios Hipotecarios (e)



*Pura Luz De La Cruz Oliveros*

Abogada Titulada

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN TURNO

REF: PODER

RAD: 08001405301020210052800

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA

DEMANDADA: YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ



YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ, CC N° 1.140.837.806 (Barranquilla), correo: [yulipaola11jimenez@gmail.com](mailto:yulipaola11jimenez@gmail.com), dirección: Calle 116 # 42b-91 apto. 173 torre 10 interior 19 Alameda el Río, Edificio Golondrina, procedo a entregar poder a la Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, CC N° 57.401.348, Tarjeta Profesional N° 78.546 del CSJ, correo: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com), dirección: Cra 1E N° 46E - 03, Ciudadela 20 de julio, celular: 3152147436.

Para que con el poder conferido presente contestación de la demanda de referencia presentada por la constructora Colpatria NIT 8600580706, dado que, se firmó contrato y se aprobó por el Banco Caja Social crédito de vivienda con amortización al subsidio Mi Casa Ya, pero por error y dilatación de la constructora en el trámite de titulación de escrituras, se generó la pérdida del referido crédito y en consecuencia, se ha provocado un grave perjuicio a mis derechos y a la posibilidad de adquirir una vivienda digna.

Mi Apoderada queda facultada para presentar la demanda, solicitar, requerir, presentar recursos, solicitar pruebas, allegar pruebas, demás facultades inherentes a este proceso y al buen ejercicio de su profesión.

Sírvase reconocerle personería jurídica para los fines pertinentes.

Entrego Poder:

*Yuliett Pedriquez*  
YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMENEZ  
CC N° 1.140.837.806

Recibo Poder:

*Pura Luz De La Cruz Oliveros*  
PURA DE LA CRUZ OLIVEROS  
CC N° 57.401.348  
Tarjeta Profesional N° 78.546 del CSJ

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**10**

**Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012**

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)  
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se  
presentó personalmente:

**PEDRIQUEZ JIMENEZ YULIETH PAOLA**

**Identificado con C.C. 1140837806**

y declaró que el contenido del presente  
documento es cierto y que la firma y  
huella que aquí aparecen son suyas.  
Autorizó el tratamiento de sus datos  
personales al ser verificada su identidad  
cotejando sus huellas digitales y datos  
biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil.  
**Barranquilla, 2021-10-13 10:57:20**



Medio izquierdo

*yuliett pedriquez*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 9me61



**JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES  
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

